



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00011-01
Demandante: Luis Carlos Buendía Martínez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Referencia: Reparación Directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 488.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

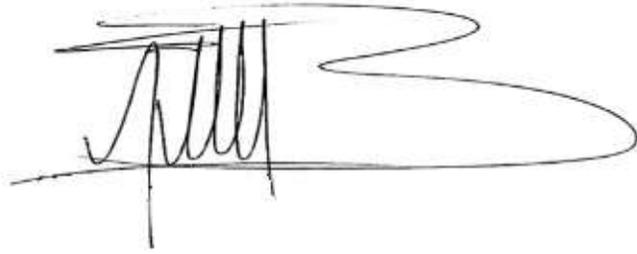
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 239 de 04 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc7e6832eea7aa82020b82b0f61d43ebdd9c14851cab021bacf14b8ea834e9c

Documento generado en 15/09/2021 02:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00377-01
Demandante: Luz Beira Meza Delgado y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y
Policía Nacional
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 486.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 116 del 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed7aaa6c7eab97541c546ea1746ca1055d214e59e8c24b4d8b257cbc952
aa15

Documento generado en 15/09/2021 02:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00449-01
Demandante: Faber Genaro Sánchez.
Demandado: INPEC
Referencia: Reparación directa– Segunda Instancia.

Auto Nro. 497.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 224 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31406bcd478b38d23400eaf75ed9a2c011932c918432f65ba92e6a497d1c3
1c3**

Documento generado en 15/09/2021 02:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00055-01
Demandante: Ciro Enrique Muñoz Martínez.
Demandado: UGPP.
Referencia: Ejecutivo – Segunda Instancia.

Auto Nro. 494.

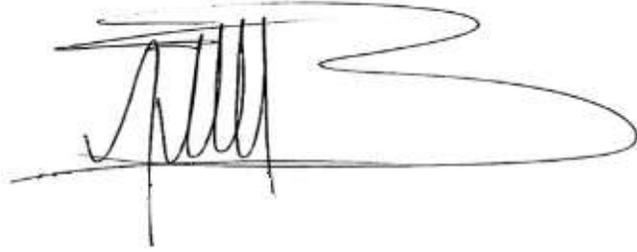
Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 024 de 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828ef60e01e0914c1d0cdba224e3f514287dbb60c7899470327f704570db9fd8

Documento generado en 15/09/2021 02:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2016-00198-00
DEMANDANTE: LUZ MARLEN BUSTOS- DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: CRC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Mediante auto de 17 de junio del 2021, proferido en audiencia de pruebas se dispuso continuar la audiencia el día 16 de septiembre del 2021 dada la solicitud de complementación del dictamen pericial.

No obstante, en la fecha, el perito manifestó que no cuenta con la información requerida para surtir las complementaciones solicitadas, razón por la que se hace inocuo celebrar la audiencia de pruebas prevista para esta data.

En consecuencia es necesario reprogramar y fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el veintiuno (21) de octubre del 2021, a las 9:00 am.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el veintiuno (21) de octubre del 2021, a las 9:00 am.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ce5de940b52ff0fab1e422082043f3f09af25ddbc369afc3f4265224b54d5e

Documento generado en 15/09/2021 03:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2017-00075-01
Demandante: Hernan Antonio Ordoñez Balcazar
Demandado: Hospital Universitario San Jose
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho—Segunda instancia.

Auto Nro. 492.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e899472395b6350541296079cd15bbe6b6cd56ce55d4b58eddedc2e253e1c4

Documento generado en 15/09/2021 02:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00153-01
Demandante: Aura Nelly Mompotes
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Nulidad y restablecimiento de derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 489.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 233 del 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da3e730bdba6fa8da9edb40b8704b4aa68b8dd0cf0ea039317587479ee8
06a1

Documento generado en 15/09/2021 02:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 33 005 2018 00198 00
Demandante: AIDEE CABANILLAS VELASCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 251

Mediante escrito remitido a la Secretaría de la Corporación el 27 de abril de de 2021 la parte demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 053 del 08 de abril de 2021 - *notificada por correo electrónico el 16 de abril del mismo año* - que negó las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro del término legal y se sustentó oportunamente conforme lo señala el artículo 247 del CPACA, es del caso concederlo ante el H. Consejo de Estado, y se le dará el trámite respectivo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 053 del 08 de abril de 2021, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00198 00
Demandante: AIDEE CABANILLAS VELASCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
6085b0ef760aa3c30c5bd3b0b9d9cea523ffeca565a06afa86c10c2f8764e6de
Documento generado en 15/09/2021 01:42:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-008-2018-00060-01
Demandante: María Nubia- Cantoni
Demandado: Nación Min Defensa- Ejército Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 493.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded4422cf12e0858768cbfab6af6031a7200eeb4fdb039681ca431c631c8f63f

Documento generado en 15/09/2021 02:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00061-01
Demandante: Cristian David Silva.
Demandado: Hospital Universitario San José
Referencia: Reparación directa– Segunda Instancia.

Auto Nro. 487.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 083 del 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08422947ea639f607e4bf48754816e7406ae78a695e2c9a3769d1b4c549e0
9da**

Documento generado en 15/09/2021 02:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00084-01.
Demandante: Amparo Salazar Pérez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 496.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 129 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Por tal motivo, como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma de la Ley 1437 de 2011, es ésta la norma (sin modificaciones) la que se aplicará en el presente trámite.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6589bc0de13cf8d55a6deeb8cf8ae55f50587270fa83be500f2528be6b12091

Documento generado en 15/09/2021 02:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2018-00177-01
Demandante: Manuel María Enríquez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 498.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora (fol. 45 c. segunda instancia).

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando acceder a acceder a las pretensiones de la demanda.
3. El día 9 de agosto de 2021, la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto a efectos de que no se la condenará en costas, mediante escrito que también fue remitido por la demandante al correo electrónico de la parte demandada (fol. 47, C. segunda instancia).

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00177-01
Demandante: Manuel María Enríquez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien, el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte recurrente pone fin al proceso cuando este sea recurrente único, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.”⁴

2. DEL DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Y OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1 corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00177-01
Demandante: Manuel María Enríquez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema⁵, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita⁶.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso⁷.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

⁵ Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.

⁶ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

⁷ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00177-01
Demandante: Manuel María Enríquez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

Sin embargo, aclara la norma que la parte que desista deberá ser condenada en costas, salvo cuando se presente alguna de las cuatro excepciones allí señaladas.

3. EL CASO CONCRETO:

La parte recurrente, solicitó se acepte el desistimiento del recurso presentado por él frente a la sentencia de primera instancia, con el propósito de que no se la condenará en costas de segunda instancia.

Frente a la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que la misma norma señala que hay lugar a condenar en costas a quien desiste de las pretensiones de un recurso u otras actuaciones procesales, salvo que: i) las partes así lo convengan, ii) que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y, iv) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

Aquí, la parte recurrente condicionó el desistimiento a la no condena en costas, mediante escrito, que según se ve a folio 47 del cuaderno de segunda instancia, fue remitido a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte no recurrente.

Ahora, si bien el artículo 316-4 del CGP, dispone que la exoneración de la condena en costas de segunda instancia está condicionada a que la parte no recurrente no se oponga al desistimiento del desistimiento, previo traslado del escrito correspondiente, no se puede dejar de lado que el artículo 201A del CPACA, prevé que dicho traslado se puede entender realizado cuando el recurrente acredite haberlo remitido al correo electrónico de los no recurrentes, así:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00177-01
Demandante: Manuel María Enríquez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto del artículo 201A del CPACA y del 316-4 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, sin condena en costas.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Radicación: 19001-33-33-007-2018-00177-01
Demandante: Manuel María Enríquez.
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

01942f4cde10fa204d082f792acfc47171220321dcb33f96c20516649039f8ca
Documento generado en 15/09/2021 02:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00185-01
Accionante: CARLOS EDWIN FERNANDEZ DAGUA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 02 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán dentro de audiencia inicial.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 02 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54df8b8b48ddb693dd586f8766f83595209d21caea201f5497d28dafa87268aa

Documento generado en 15/09/2021 03:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00226-01
Demandante: Amparo María Villaquiran.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. – Segunda Instancia.

Auto Nro. 490.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 097 del 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66085f9cdf955c8441fdff8b094a3a8ad7dbb96ae998c095b088fde2fd467b
07

Documento generado en 15/09/2021 02:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-010-2020-00028-01
Demandante: Sandra Elizabeth Mañunga Gómez.
Demandado: Concejo Municipal del Argelia (Cauca).
Referencia: Nulidad electoral – Segunda Instancia.

AUTO Nro. 502.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Nro. 114 del 22 de septiembre de 2020, notificada el 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Por secretaría, PÓNGASE a disposición de la parte demandada el escrito de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el expediente en secretaría por el término de 3 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, según lo dispuesto en el artículo 293 *ejusdem*.

CUARTO: Vencido este último término, póngase el expediente a disposición del agente del Ministerio Público a efectos de que rinda su concepto dentro de los 5 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ede498001c915ea50d7d40ed264f3eec28b9d149b53c8b5aa6b752d9aadbdd0

Documento generado en 15/09/2021 02:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2021-00293-00
Referencia	Control Inmediato de Legalidad
Acto	Decreto 079 del 1° de septiembre de 2021, expedido por el municipio de Suárez - Cauca

Auto nro. 506

I. ANTECEDENTES

1. En la fecha, pasa el asunto de la referencia para considerar el trámite del control inmediato de legalidad frente al Decreto 079 de 1° septiembre de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ CAUCA, EN CUMPLIMIENTO CON LO REFERIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 00135 DE AGOSTO DE 2021 EMANADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”*.

II. CONSIDERACIONES

2. SOBRE EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ASIGNADO A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El Gobierno Nacional luego de declarar un estado de excepción, no es el único que expide normas jurídicas con el fin de concretar las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron, también las autoridades territoriales pueden y deben apoyarse en ellas con la misma finalidad conforme a los artículos 305 -1- y 315-1- de la Constitución Política, pues, Colombia es una República unitaria regida, entre otros, por el principio de coordinación de las actuaciones de las entidades públicas con cara al cumplimiento de los fines del Estado (arts. 1°, 209, ss., 298 y 311 C. Po.).

Esas medidas de carácter general que sean expedidas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y que tengan como propósito el desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los

estados de excepción, son objeto de control inmediato de legalidad por parte de los tribunales administrativos, de conformidad con los 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

La vinculación entre los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción y los actos administrativos pasibles de control inmediato de legalidad resulta evidente cuando en estos, expresamente, se mencionan aquellos como soporte normativo. Sin embargo, en opinión de la Sala, puede existir, de manera excepcional, cuando pese a que no se citen textualmente los primeros, sí aparecen como premisas normativas tácitas de los segundos, pues, la norma transcrita no distingue entre una y otra eventualidad y solo exige el “desarrollo” como conector entre tales disposiciones.

Empero, se recalca, la regla principal, acogida recientemente por el Tribunal en razón a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado¹, es que los actos pasibles de control inmediato de legalidad, corresponden a los que desarrollen o se funden en los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en el margo del estado de excepción.

En suma, el sistema de competencias de las entidades y servidores públicos, incluida la Rama Judicial, es taxativo conforme a los artículos 6º y 121 de la Constitución Política. Por ello si el acto del que se trate fue expedido por fuera del marco legal de la declaratoria del estado de emergencia, ya porque

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 [fundamento jurídico 129]. Y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión nro. 26, auto de 26 de junio de 2020, C.P: Guillermo Sánchez Luque, radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00

temporalmente es anterior o posterior a la vigencia de la misma ora porque si bien se emitió dentro de ese lapso no fue sustentado en ella expresa ni tácitamente, el Tribunal carece de competencia para analizarlo por la vía del control inmediato de legalidad, aunque, por supuesto, sí podría juzgarlo a través de las otras previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos formales.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a partir del artículo 20 de LEEE, que reprodujo el 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene dicho que el referido control de legalidad tiene las características siguientes²:

- a) *Se realiza dentro de un proceso judicial, pues lo adelanta una autoridad judicial y se decide por sentencia.*
- b) *Es inmediato o automático, porque el Gobierno Nacional debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide y porque no requiere demanda, sino que es oficioso, por disposición legal.*
- c) *No suspende la ejecución del acto administrativo.*
- d) *La falta de publicación no lo impide.*
- e) *Es integral frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen.*

Con cara al último requisito, es necesario anotar que la Sala no puede limitarse a la mera confrontación de la norma sometida a control con el decreto que dispuso el estado de excepción, sino que, además, debe analizar la eventual transgresión del ordenamiento jurídico, sino se olvida que esas facultades excepcionales sólo pueden utilizarse en circunstancias extraordinarias que hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado, que la ley tiene por objeto establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales y que, en general, existen límites que no pueden rebasarse conforme lo prevé la citada LEEE. Sobre el tema la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

“...el control de legalidad que ejerce esta jurisdicción sobre los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción es integral, es decir, incluye la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, al cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Cp.: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00200-00(Ca). Actor: Gobierno Nacional. Demandado: Decreto 505.
Ver también sentencia del 16 de junio de 2009. Rad. 2009-00305.

*de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos."*³

3. ASPECTOS SOBRE LOS QUE RECAE EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

La Corte Constitucional cuando ha abordado el control inmediato de constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de los estados de emergencia, lo ha hecho, conforme a la C-466 de 2017, desde los puntos de vista formal y material.

Por el primero, ha verificado si los decretos reúnen los requisitos siguientes: (i) que estén motivados, (ii) que estén suscritos por la autoridad administrativa competente para emitirlos, (iii) que sean expedidos durante la vigencia y en desarrollo del respectivo estado de excepción, y, finalmente, (iv) que determinen el ámbito territorial para su aplicación⁴

Y, por el segundo, ha indagado si fueron expedidos en desarrollo de un estado de emergencia económica, social y ecológica, pero a partir de los siguientes juicios: (i) de conexidad material y de finalidad, (ii) de ausencia de arbitrariedad y de, (iii) de no contradicción específica, (iv) de motivación suficiente, (v) de necesidad, (vi) de incompatibilidad, (vii) de proporcionalidad, y, finalmente, (viii) de no discriminación.

El Consejo de Estado⁵, por su parte, ha indicado que el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de LEEE y 136 del CPACA, también nacido de la declaratoria de los estados de emergencia, tiene efectos de cosa juzgada respecto de las normas superiores y frente a los temas estudiados, y relativa con relación al resto del ordenamiento jurídico; razón por la cual es posible que el acto respectivo sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados y que, además, el análisis de validez debe hacerse confrontándolo con todo el universo jurídico, es decir, que dicho control es integral. Así lo señaló:

“que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, párrafo), porque no es lo mismo revisar una norma legal de excepción

³ Sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA- 011, consejero ponente doctor Ricardo Hoyos Duque. Citada por la misma Corporación en la fechada el 22 de febrero 2011. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00452-00(Ca). Actor: Gobierno Nacional. Demandado: Ministerio de la Protección Social. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-722 de 2015, C-300 de 2011, C-244 de 2011, C-233 de 2011, C-216 de 2011, C-194 de 2011, C-193 de 2011 y C-940 de 2002.

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Bogotá. Mayo 24 de 2016. Radicación Núm.: 11001 03 15 0002015 02578-00. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.”⁶

También tiene dicho que el control integral involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por el Gobierno Nacional para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad formal y material (proporcionalidad y conexidad)⁷ con respecto a las normas superiores que directamente le sirven de fundamento, esto es, con: a) Las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, b) las convencionales que limitan a los estados para suspender las garantías y libertades fundamentales, c) las constitucionales que rigen los estados de excepción, d) la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, e) el decreto de declaratoria del estado de excepción y f) los decretos legislativos expedidos por el Gobierno.

Si tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han acudido a los referidos parámetros formales y materiales para ejercer sendos controles inmediatos de legalidad, el Tribunal también debe hacerlo respecto de los actos que expidan las autoridades territoriales por la misma razón.

El Consejo de Estado, en definitiva, ha definido como características⁸ del control inmediato de legalidad, las siguientes:

i) Es un verdadero proceso judicial debido a que, conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, es una sentencia judicial la que emite la jurisdicción de lo contencioso administrativo en dicho trámite.

ii) Es automático e inmediato porque tan pronto como la entidad pública expida el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, dentro de las 48 horas siguientes, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente, de oficio, lo revise e incluso sin que se haya divulgado.

iii) Es autónomo porque incluso es aplicable a los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, fallo de 23 de noviembre de 2010, expediente No. 2010-00196. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo de 24 de septiembre de 2002, expediente 2002-0697. C.P. Alberto Arango Mantilla.

⁸ Ver Sentencia del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-047201, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009. exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que expida el presidente de la República para conjurarlo.

iv) Es integral por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad de este con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

Es de aclarar que, aunque, en principio, el control integral supone que el acto administrativo general, expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción, se confronte con todo el ordenamiento jurídico, pero queda circunscrito a las normas invocadas en la respectiva sentencia.

v) Es compatible⁹ con las acciones públicas de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, ya que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción puede demandarse posteriormente en nulidad simple o en nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

vi) Es participativo en la medida que los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

vii) La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa¹⁰, porque cuando declara la nulidad total o parcial de los actos objeto de control, si bien tiene efecto *erga omnes*, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tiene la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los *ítems* que analizó y decidió.

4. DEL CASO CONCRETO.

4.1. El Consejo de Estado ha indicado que son tres los presupuestos para la procedencia del control inmediato de legalidad¹¹: i) que se trate de un acto de contenido general; ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

⁹ Ver Sentencias de la Sala Plena del Consejo de Estado: del 7 de febrero de 2000, exp. CA-033, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 20 de octubre de 2009, exp. 2009-00549, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 200900732, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Artículo 189 de la Ley 1437 de 2011

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00

4.2. Decreto 079 de 1° septiembre de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ CAUCA, EN CUMPLIMIENTO CON LO REFERIDO EN LA RESOLUCIÓN No. 00135 DE AGOSTO DE 2021 EMANADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”*, fue expedido y suscrito por el alcalde municipal de Suárez - Cauca, pero en el marco de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 8, 49 y 315 de la Constitución Política, así como en las leyes 1801 de 2016 y 715 de 2001; facultades con las que cuentan los acaldes y que no derivan de la declaratoria de los estados de excepción.

Lo anterior significa que el acto remitido para el trámite de control inmediato de legalidad, no desarrolló decreto legislativo alguno, máxime cuando para la fecha de su expedición, no se encontraban vigentes los estados de excepción declarados con los decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020.

4.3. En otros términos, si bien el decreto analizado corresponde a un acto general dictado en ejercicio de la función administrativa, lo cierto es que no tuvo como fin el desarrollar alguno de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de excepción, ni tampoco se fundamentó expresa o tácitamente ellos; lo que impide que sea objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta jurisdicción.

4.4. En conclusión, el control inmediato de legalidad resulta improcedente frente al Decreto 079 de 1° de septiembre de 2021, puesto que no fue proferido como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción y, en todo caso, tampoco dictado en vigencia de los estados de excepción declarados con los decretos 417 y 637 de 2020.

4.5. Con todo, se considera pertinente aclarar que la presente decisión no tiene efectos de cosa juzgada y que, por tanto, el referido acto puede ser analizado mediante los demás medios de control y/o acciones establecidos en el ordenamiento jurídico, si fuere demandado.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de Control Inmediato de Legalidad, contenido en el artículo 136 del CPACA, frente al Decreto 079 de 1° de septiembre de 2021, expedido por el alcalde municipal de Suárez - Cauca.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a la entidad en comento, a la Procuraduría y a la comunidad mediante aviso de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

Radicación
Referencia
Acto

19001-23-33-001-2021-00293-00
Control Inmediato de Legalidad
Decreto 079 del 1° de septiembre de 2021, expedido por el municipio de Suárez -
Cauca

TERCERO. En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
El Magistrado.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0725c7f016e36a20911c3bd9e148ec8e850b323ba3ade6cd905cbd0af31b8
fa3**

Documento generado en 15/09/2021 02:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00403-01
Actor: JAIDER VICENTE ORTEGA QUINAYAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el asunto para impartir el trámite previsto en el artículo 247 del CPACA frente a la interposición de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el expediente no reposa en físico o medio digital la sentencia, el recurso de apelación ni el auto que lo concede.

Por este motivo, se devolverá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que corrija sus actuaciones y envíe completo el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que incorpore en físico o medio digital al expediente: la sentencia, el recurso de apelación y el auto que lo concede. Una vez completo el expediente, lo remitirá nuevamente a este Despacho.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc708264338610b35b3dcaa6355e03210f3ee3973cb459b5ce8da8a1e2f887f1

Documento generado en 15/09/2021 02:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00478-01
Actor: SILVIO FERNANDEZ OLAVE
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 *ibídem*.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 92 del 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-33-003-2015-00478-01
SILVIO FERNANDEZ OLAVE
MUNICIPIO DE CAJIBIO
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c0b5ca6383949e3e428059780d1bf16804957d483e2c70cd8aeec6d2eb2645

Documento generado en 15/09/2021 02:32:13 PM

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00478-01
Actor: SILVIO FERNANDEZ OLAVE
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00108-01
Actor: HELIO PEÑA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 35 del 10 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00108-01
Actor: HELIO PEÑA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00108-01
Actor: HELIO PEÑA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d4c4630cb7c96f86592a1d8ad17bc4cb9a26c46e8f46b0d13ebeabfcf90d05

Documento generado en 15/09/2021 02:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00131-01
Actor: GUILLERMO HELI SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 65 del 10 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19001-33-33-009-2017-00131-01
GUILLERMO HELI SUAREZ Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00131-01
Actor: GUILLERMO HELI SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04dc0b83e7974a8278952be41a1be9e844189bde365aa362b388dcdac179f1c

Documento generado en 15/09/2021 02:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00023-01
Actor: EDUIN ALEXANDER ARTEAGA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en contra de la Sentencia N° 16 del 9 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00023-01
Actor: EDUIN ALEXANDER ARTEAGA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00023-01
Actor: EDUIN ALEXANDER ARTEAGA ROSERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de51fbbd28f8a0776d60cbfd9321d17a1f1973f7aa442691e41afcbac517af9b

Documento generado en 15/09/2021 02:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00241-01
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado: JHON VARGAS CASTAÑO Y OTROS
Medio de Control: REPETICIÓN

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La parte demandante interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia N° 180 del 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00241-01
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado: JHON VARGAS CASTAÑO Y OTROS
Medio de Control: REPETICIÓN

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00241-01
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado: JHON VARGAS CASTAÑO Y OTROS
Medio de Control: REPETICIÓN

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f81b85ae0098f931ce6eea08c6d04e98c932ad931e2b5d37ec921b51183b909

Documento generado en 15/09/2021 02:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00258-01
Actor: FORJAS BOLIVAR SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Miranda en contra de la Sentencia No. 113 del 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio De Control:

19001-33-31-004-2018-00258-01
FORJAS BOLIVAR SAS
MUNICIPIO DE MIRANDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7caa7b91fbc574b265e3b2dacbbaf9ec5b360570043f15831d624a7f6839040c

Documento generado en 15/09/2021 02:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00279-01
Actor: LUIS ANTONIO DAZA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

La Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación interpuso su recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por La Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación en contra de la Sentencia N° 40 del 5 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3° del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- ADVERTIR** que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00279-01
Actor: LUIS ANTONIO DAZA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00279-01
Actor: LUIS ANTONIO DAZA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a7032a06080697c4e68d2c6e54231fca836b14fe00e10d7359d494a004af67

Documento generado en 15/09/2021 02:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00032-01
Actor: CAMILA SINISTERRA BALTÁN
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **antes** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones anteriores a esta, conforme lo establece el artículo 86 ibídem.

Por todo lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 176 del 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y para el envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio De Control:

19001-33-33-008-2019-00032-01
CAMILA SINISTERRA BALTÁN
MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a41e212fa36a1b53967de81cf68ba5830c49036d62296691337d78f2f30b3e

Documento generado en 15/09/2021 02:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00071-01
Actor: JOSE LUIS CHANTRE Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el asunto para impartir el trámite previsto en el artículo 247 del CPACA frente a la interposición de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que en el expediente no reposa en físico o medio digital el recurso de apelación, así como tampoco la grabación de la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de febrero de 2021.

Por este motivo, se devolverá el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que corrija sus actuaciones y envíe completo el expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – Devolver el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que incorpore en físico o medio digital al expediente, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recurrida, incluyendo también la grabación de la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de febrero de 2021. Una vez completo el expediente, lo remitirá nuevamente a este Despacho.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d8fc994a6c6db14786c7c5285f40ced580e5d06ee912111731528601a53f81

Documento generado en 15/09/2021 02:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 170-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00243- 00.
Demandante: DLA INGENIERIA SAS Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del medio de control incoado.

1. Lo que se demanda.

Las sociedades DLA INGENIERIA SAS, SILCONS SAS, COMVICOL INGENIERIA SAS y el señor BELISARIO ALFREDO DE LEON NARVAEZ, integrantes del CONSORCIO SAN PEDRO SDC, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución N° 06059-12-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por la señora MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO, en su calidad de Secretaria de Infraestructura del Departamento del Cauca, mediante la cual se adjudicó la Convocatoria Pública, modalidad Licitación Pública No. DC-SI-LP-004-2020, cuyo objeto consistía en la “PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA 25CC07 PIEDRA SENTADA (CRUCE RUTA 2503) EL HOYO – NAVARRO – CUATRO ESQUINAS – CRUCE RUTA 2001. SECTOR CENTRO POBLADO DE CUATRO ESQUINAS CRUCE RUTA 2001 DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO DEPARTAMENTO DEL CAUCA”.

2. Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la propuesta presentada por el CONSORCIO SAN PEDRO SDC merecía ser la adjudicataria del proceso contractual que nos ocupa, y por tanto a título de restablecimiento de derecho, la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA, debe reconocer y pagar a la parte que represento los perjuicios del orden material causados como consecuencia de la expedición irregular del acto administrativo contenido en la Resolución N° 06059-12-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, que corresponden a los siguientes:

PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00243- 00.
Demandante: DLA INGENIERIA SAS Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La suma de SEISCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 608.729.472,00), que corresponde a la utilidad dejada de percibir por mis mandantes, la cual fue estipulada en el propuesta económica presentada a la entidad contratante.

3. Que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cancele las sumas de dinero reconocidas debidamente indexadas y/o actualizadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la entidad DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cancele las sumas de dinero reconocidas junto con los intereses de ley."

2. Requisitos de procedibilidad.

El 13 de abril de 2021 se presentó solicitud de conciliación. El 29 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose la misma como fracasada y expidiéndose la correspondiente acta el mismo día.

3. De la competencia.

Es importante denotar que si bien con la Ley 2080 de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011, en aspectos tales como la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto, al tenor del artículo 86 de la misma que indica:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)"

3.1. Por la cuantía.

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora en su escrito de demanda estableció la suma de \$608.729.472, que corresponden al 5% de la utilidad del presupuesto de la propuesta económica presentada por el CONSORCIO SAN PEDRO SDC dentro de la licitación pública N° DC-SI-LP-004-2020.

Se determina que el resultado supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

3.2. Por el territorio.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00243- 00.
Demandante: DLA INGENIERIA SAS Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o, por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Revisados los documentos se observa que el acto administrativo enjuiciado se expidió en el despacho de la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca, con domicilio en la ciudad de Popayán, Cauca.

4. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De acuerdo con los documentos aportados en la demanda y una vez revisado el portal SECOP I (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-21-18336>) que contiene todos los documentos publicados dentro del proceso licitatorio N° DC-SI-LP-004-2020, la publicación de la Resolución N° 06059-12-20 de 15 de diciembre de 2020 mediante la cual se adjudicó la convocatoria pública, modalidad licitación pública N° DC-SI-LP-004-2020, se surtió el 23 de diciembre de 2020 a las 06:27 p.m., por lo que debe entenderse que efectivamente ocurrió el 24 de diciembre de 2020, de manera que el vencimiento del término para presentar la demanda era el 25 de abril de 2021; no obstante, la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fue presentada el 13 de abril de 2021, faltando 13 días para que operara la caducidad. La constancia que declaró fracasada la diligencia fue expedida el 29 de julio de 2021.

La demanda se presentó el 06 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta el término que fue suspendida la caducidad, se concluye que el libelo fue radicado dentro de la oportunidad legal.

5. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00243- 00.
Demandante: DLA INGENIERIA SAS Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En el mismo orden el artículo 162 del ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

Así las cosas, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **remitiendo el auto admisorio de la demanda.**

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **remitiendo el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos.**

3.- **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público y, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenión.

4.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

¹ Artículo 162 CPACA

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00243- 00.
Demandante: DLA INGENIERIA SAS Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- **RECONOCER** personería al Dr. HECTOR FABIAN SALCEDO MELO, con T.P. N° 126.578 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26751d9e1f869f3a7d0c4fb5ca67a7cb175dd276f8e9f06aca90c1b67758df9

Documento generado en 15/09/2021 10:18:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-009-2017-00164-01

Demandante: FLOVER ENRIQUE RAMÍREZ MONCADA

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN

Medio de control: GRUPO – Segunda Instancia

Dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba pericial para lo cual se nombró a la perito Rubiela Acosta Osorio identificada con la C.C. 34533704; sin embargo, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de la presente anualidad, manifestó la imposibilidad de rendir la pericia al encontrarse fuera de la ciudad de Popayán.

Siendo esto así, es del caso designar otro profesional de la lista de auxiliares de la

Justicia para la prueba decretada. Por lo tanto, se designa a la Dra CONSTANZA CECILIA AMAYA GÓMEZ identificada con la C.c. 39558259, quien puede ser ubicada en la Carrera 1 AE Nro.7-59 Tel. 8242437, para que rinda concepto técnico respecto de los siguientes aspectos dentro del proceso de la referencia:

- Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes.
- Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupó) desde el año 2002 hasta la fecha.
- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.
- Costos de los intereses moratorios

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Dra CONSTANZA CECILIA AMAYA GÓMEZ identificada con la C.c. 39558259, quien puede ser ubicada en la Carrera 1 AE Nro.7-59 Tel. 8242437, para que rinda concepto técnico respecto de los siguientes aspectos dentro del proceso de la referencia:

- Los avalúos comerciales actuales de cada uno de los vehículos de transporte público de propiedad de los accionantes.
- Los costos de la cesión onerosa de los derechos económicos derivados para los propietarios de transporte público colectivo, (cupo) desde el año 2002 hasta la fecha.
- Producido diario y mensual de los vehículos desde el año 2002 a la fecha.
- Costos de los intereses moratorios

SEGUNDO. - OFICIAR a la profesional para que tome posesión del cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrados

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871d778f10c0cdf90d79c604ac8db43e36ab9f0ea637268c2b6b768c45434d2

2

Documento generado en 15/09/2021 01:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**